

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 120

23/08/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00711	EJECUTIVO	PIEDAD RUBIELA URBANO	CARMEN LUCIA MONTENEGRO	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	22/08/2022	PPAL
2018-00231	EJECUTIVO	SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK	ENRIQUE ARMANDO CABRERA	SIN LUGAR A OFICIAR	22/08/2022	PPAL
2018-00751	EJECUTIVO	MARTHA LUCIA RAMOS	OMAR ANDRES GUERRERO	DECRETA CAMBIO DE DIRECCIÓN Y REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO	22/08/2022	PPAL
2020-00032	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	CARMENZA ORTIZ MUÑOZ	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	22/08/2022	PPAL
2020-00045	EJECUTIVO	YANIBE DAZA VÁSQUEZ	EDWIN FERNEY CRIOLLO	SIN LUGAR A TENEN EN CUENTA NOTIFICACIONES	22/08/2022	PPAL
2020-00469	EJECUTIVO	ROSA CECILIA ZAMBRANO	ELIAS ARMANDO ARTEAGA Y OTROS	ADMITE ACUMULACION DE DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/08/2022	PPAL
2021-00009	EJECUTIVO	COMFAMILIAR	ALVARO SEBASTIAN SANTANDER	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO	22/08/2022	PPAL
2021-00341	RESTITUCION DE LA TENENCIA	FLORENCIO EDUARDO DELGADO	INMOBILIARIA BINES RAICES GALERAS Y LEIDY MARCELA YAQUENO	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA	22/08/2022	PPAL
2022-00018	EJECUTIVO	SUMOTO S.A.	JHON ANDRES MINGAN	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO	22/08/2022	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 1 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201600711
Demandante: Piedad Rubiela Urbano Gómez
Demandado: Carmen Lucia Montenegro Villacris

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 1 de julio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a notificar al curador designado a la parte demandada, mediante auto de 6 de mayo de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 2 de noviembre de 2016. Ofíciense.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 23 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, por el cual solicito oficiar a Mallamas EPSI-CM para que suministre información sobre el Pagador del demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00231
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Enrique Armando Cabrera Jurado

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La solicitud presentada por la apoderada de la sociedad demandante, no se encuadra en forma alguna con la finalidad que prevé el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., razón suficiente para negar la misma, advirtiendo que la información sobre el Pagador del demandado le corresponde obtenerla a la parte interesada, sin que para el efecto sea procedente la intervención oficiosa del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a oficiar a Mallamas EPSI-CM, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00751
Demandante: Martha Lucia Ramos Bolaños
Demandado: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se tenga en cuenta la dirección electrónica omar_50_7@hotmail.com para efectos de notificar al demandado; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección suministrada.

En esta instancia, encontrando que el proveído que dispuso el mandamiento ejecutivo data del 27 de septiembre de 2018, estima necesaria requerirle a aquella que cumpla la gestión correspondiente a la notificación del mentado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como dirección para efectos de notificar al demandado Omar Andrés Guerrero Melo, el correo electrónico omar_50_7@hotmail.com.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 5 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202000032
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Carmenza Ortiz Muñoz

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 5 de julio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a remitir nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 31 de enero de 2020. Ofíciense.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 23 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la notificación electrónica presentada y de la solicitud de seguir adelante la ejecución de la apoderada ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00045
Demandante: Yanibe Daza Vásquez
Demandado: Edwin Ferney Criollo Meneses

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta la notificación electrónica del demandado solicitando se ordene seguir adelante la ejecución en su contra, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que no se ha cumplido lo dispuesto en el auto de 9 de agosto de 2022, persistiendo la omisión de la parte solicitante que como bien se observa al optar por un medio electrónico para realizar la notificación del demandado, debe en consecuencia reunir los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso 2º expresamente advierte: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**”*

En el trámite del proceso y de forma previa a la realización de la notificación al demandado, en primer lugar, no se allego la información de como la demandante tiene conocimiento, de la dirección electrónica de este, valga acotar que en la demanda inicial la misma incluso afirmo desconocer el domicilio del demandado; y en segundo lugar, no se allega evidencia alguna de lo dicho por la demandante en memorial de 8 de agosto de 2022 respecto de que el correo fue suministrado por el demandado. En consecuencia, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas y nuevamente se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad con las salvedades ya descritas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2022 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00469

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandados: Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero

Pasto (N.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, impetrada por Rosa Cecilia Zambrano Caicedo a través de apoderada judicial, al proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Rosa Cecilia Zambrano Caicedo a través de apoderado judicial presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la cual se persigue el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio.

Además, se observa que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente y que el Despacho es competente para conocer de la petición

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó y librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo No.2020-00469, que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Rosa Cecilia Zambrano Caicedo y en contra de Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$1.100.000 por concepto de canon correspondiente al mes de enero de 2021
- b) \$1.100.000 por concepto de canon correspondiente al mes de febrero de 2021
- c) \$1.100.000 por concepto de canon correspondiente al mes de marzo de 2021
- d) \$1.100.000 por concepto de canon correspondiente al mes de abril de 2021
- e) \$1.100.000 por concepto de canon correspondiente al mes de mayo de 2021
- f) \$1.100.000 por concepto de canon correspondiente al mes de junio de 2021
- g) \$1.100.000 por concepto de canon correspondiente al mes de julio de 2021

TERCERO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, entre tanto se surtan las diligencias contempladas en el artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- COSTAS se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del estatuto procesal vigente

SEXTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, con la observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 463 ibídem.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada personalmente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 290 y siguientes del C. G. de P.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos portadora de la T.P. No. 226.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00009
Demandante: Comfamiliar
Demandada: Álvaro Sebastián Santander Guerrero

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los anexos del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no es posible visualizar la guía de entrega correspondiente a la notificación por aviso del ejecutado de la empresa de mensajería Envía, tampoco se adjunta la documentación anexa a la notificación. Por lo tanto, el Despacho considera procedente requerirle a la parte ejecutante que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, aporte copia legible de la guía de entrega y de la documentación anexa a la notificación constante en 9 folios debidamente cotejada y sellada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído aporte copia legible de la guía de entrega y de la documentación anexa a la notificación constante en 9 folios debidamente cotejada y sellada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00341

Demandante: Florencio Eduardo Delgado Martínez

Demandados: Inmobiliaria Bienes Raíces Galeras SAS-Agente Interventora Luz Mary Roja López y Leidy Marcela Yaqueno Jácome

Pasto (N.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 29 de junio de 2022, se programó el día 23 de agosto de 2022, para llevarse a efecto la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, no obstante, la aludida diligencia no puede llevarse a cabo toda vez que el titular del despacho cuenta con una incapacidad de tipo médico la cual imposibilita la preparación de la audiencia en debida forma.

De conformidad con lo anterior, es procedente el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 23 de agosto de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 30 de junio de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202200018
Demandante: Sumoto SA
Demandado: John Andres Mingan Riascos

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 30 de junio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 8 de febrero de 2022. Ofíciense.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 23 de agosto de 2022

Secretario